



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Dos de junio de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 226
RADICADO N°	05837-31-84-001-2021-00234-00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	ANGIE DANIELA AVILA BENITEZ
EJECUTADO	JHONNYS CAMACHO CHIQUILLO
DECISIÓN	TERMINA PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION-ORDENA LEVANTAR MEDIDAS- AUTORIZA ENTREGA DE DINEROS

En atención al memorial que antecede, vista la liquidación presentada y el traslado realizado a la demandante, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación por el ejecutado, a voces del contenido del artículo 461 CGP, será procedente dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurado por la señora ANGIE DANIELA AVILA BENITEZ en interés del menor JUAN JOSE CAMACHO AVILA, frente al señor JHONNYS CAMACHO CHIQUILLO, por pago de la obligación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por el contenido del artículo 461 C.G.P, es viable la declaratoria de terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, cuando se presente escrito autentico proveniente del ejecutante, que acredite el pago de la obligación demandada.

En el caso que nos ocupa, presenta la parte ejecutada memorial, en el que se solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, así como el levantamiento de la medida de embargo de salarios decretada y que sean entregados los dineros a su favor.

Atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada se procedió a verificar en el portal del banco agrario los



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

depósitos que le han sido entregados a demandante arrojando que, al 30 de abril, la obligación ya se encuentra cancelada. lo anterior atendiendo que una vez se dio traslado a la liquidación de crédito aportado por la misma parte demandada no fue objeto de objeción alguna por el ejecutado.

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y hará la entrega de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del despacho, y que fueron dejados a disposición en mayo de los corrientes, así mismo de los que se generen mientras el pagador acata el levantamiento de las medidas.

Para efectos de la cancelación del embargo, expídase por Secretaría el correspondiente oficio con las respectivas advertencias legales, el cual se remitirá desde el correo institucional del Despacho, conforme al Art. 11 del Decreto 806 de 2020, con destino a las direcciones electrónicas de NOMINA DE AGRÍCOLA SARAPALMA S.A. Y CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS.

Ejecutoriado el presente proveído y cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, se ordenará el archivo del expediente. De esta decisión se enterará a la Comisaria de Familia de la localidad para lo de su cargo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO POR PAGO el presente tramite ejecutivo de alimentos, adelantado por la señora ANGIE DANIELA AVILA BENITEZ en interés del menor JUAN JOSÉ CAMACHO AVILA, frente al señor JHONNYS CAMACHO CHIQUILLO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

SEGUNDO. LEVANTAR la medida de restricción y la medida de embargo que afecta el 35% de salario mensual, auxilio de cesantías (en caso de retiro parcial o definitivo) y demás prestaciones legales y extralegales que percibe el señor JHONNYS CAMACHO CHIQUILLO, en su calidad de trabajador de AGRÍCOLA SARAPALMA S.A.

Por secretaria líbrense los oficios respectivos con los insertos necesarios.

TERCERO. ENTREGAR los dineros que se encuentran consignados a órdenes del juzgado dentro del proceso de la referencia, y que fueron dejados a disposición en mayo de los corrientes, así mismo de los que se generen mientras el pagador acata el levantamiento de las medidas.

CUARTO. No habrá condena en costas.

QUINTO. Enterar de esta decisión al Comisario de Familia, para lo de su cargo.

SEXTO. ARCHIVAR el presente tramite, una vez ejecutoriada la presente decisión y cumplidos los ordenamientos aquí referidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jairo Hernandez Ramirez Giraldo', written over a horizontal line.

JAIRO HERNANDO RAMIREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO –
ANTIOQUIA**

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO
Fijado hoy **03 DE JUNIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

NICOLAS ZAPATA CARDENAS
SECRETARIO (E)

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia
y del Derecho)